



## RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

**ELIMINADO**

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: RR.SIP.2172/2016

En México, Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2172/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en atención a los siguientes:

### RESULTANDOS

I. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0112000139716, el particular requirió **en medio electrónico**:

*“con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la CDMX y el reglamento de dichas leyes en pleno ejercicio de nuestros derechos en particular a los relativos a el derecho de acceso a la información Pública Anexamos Oficio libre Solicitando Información Ambiental del Proyecto Integral del Tren Interurbano y Viaducto Vehicular Elevado así como de los proyectos de las Obras Viales y Urbanas Complementarias del proyecto Integral a desarrollarse en territorio de la CDMX.*

“ ...

*1.- la información completa de la Manifestación de impacto Ambiental Modalidad Regional con todos sus anexos para la realización del segundo Tramo del Proyecto del Tren interurbano México Toluca en territorio de la CDMX así como del resolutivo emitido por la SEDEMA autorizando con base en dicha manifestación la realización de las obras, información de las solicitudes de correcciones para los cambios realizados a el proyecto Inicialmente Avalado con la primer Resolutiva(M1AR) emitida por la SEMARNAT después de la presentación de la Manifestación de impacto Ambiental (M1A), incluyendo la información de las medidas de amortiguación para compensar los impactos ambientales considerando las afectaciones señaladas como omitidas, a través del oficio SEDEMA/DGRA/001731/2014 CON FECHA 13 DE MARZO DE 2014 mediante el cual la SEDEMA emite su opinión técnica respecto a la M1A que le fuera solicitada por la SEMARNAT mediante oficio SGPA/DG1RA/DG/01479 de fecha 14 de febrero de 2014 así como también la información del cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Cuincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.









*Además de lo anterior, se solicita que se giren las instrucciones correspondientes para que los servidores públicos encargados de la guarda, custodia y administración de la Información solicitada se apeguen a las disposiciones establecidas en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, señalando en su caso de manera precisa, en aquella información que pudiera ser clasificada como reservada o confidencial el fundamento legal aplicable, los motivos y criterios del por qué le ha dado esa clasificación a la información descrita previamente como tal y en caso de presentarse tal situación solicitamos que se nos proporcionen los documentos o acuerdos celebrados por los comités de información respectivos o las aéreas responsables en las que se tomaron dicha(s) decisión(es) de tal(es) proceso(s) de clasificación, además de que en su caso se proporcione la versión pública de la información que legalmente esté clasificada.*

*Todo lo anterior es con la finalidad de contar con información oficial que nos permita tener los elementos necesarios para preparar una defensa adecuada de nuestros derechos en apego a lo estrictamente estipulado en la ley, además de poder desahogar los expedientes abiertos en La Comisión Nacional de Los Derechos Humanos y en la Procuraduría de protección Ambiental y del ordenamiento Territorial (PAOT) y en la Secretaría de la función pública y por notificación de esta última en la contraloría de la CDMX, mismos a los que por Falta de información Oficial no se les ha podido dar el seguimiento adecuado desde el mes de Diciembre del 2014 Y Mayo de 2015.  
...” (sic)*

II. El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número como respuesta a su solicitud de información, indicando lo siguiente:

*“Con el fin de dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en respuesta a su solicitud de información con número de folio **0112000139716**, la **Dirección General de Regulación Ambiental**, de conformidad con las facultades conferidas en el Manual Administrativo de la Secretaría del Medio Ambiente, con número de registro MA-08/090615-DSEDEMA-03/2014, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de julio de 2015; con fundamento en los artículos 3, 4, 5 fracciones XIII y XXV, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*Derivado de una búsqueda exhaustiva de los documentos que obran en los archivos de esa Unidad Administrativa, y en el ámbito de competencia de esa Dirección General, informo a Usted que a la fecha de la presente solicitud de información pública a contrario sentido de lo señalado por los artículos 3; 6 fracción XXV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Nono, Décimo, Undécimo y Duodécimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: “ELIMINADO”.

















































Titular	Ubicación	Contacto
Yuri Emiliano Cinta Domínguez Responsable de Transparencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte	AV. MIGUEL ÁNGEL DE QUEVEDO No. 338, Col. Villa Coyoacán, Coyoacán, México, C.P. 04010	Correo electrónico: yuri.cinta@sct.gob.mx; uenlace@sct.gob.mx Teléfono: (55) 57239300 ext. 30017

*Ahora bien, por lo que respecta a la solicitud "...Información de El estudio Geológico y/o geotécnico de la zona por donde se pretende construir el proyecto, Incluyendo el estudio de Mecánica de suelos, en donde se tome en cuenta la existencia de aéreas minadas, y se ubiquen a detalle las Fallas Geológicas y/o fracturas y Deslaves y se mencionen las medidas que se consideraron para que el proyecto del Tren Interurbano y el compartimiento de estructura con el Viaducto Vehicular Elevado y su trazo, así como los proyectos de las obras complementarias como es el caso de la remodelación de la estación observatorio y su entorno las ampliaciones de las Líneas 9 y 12 del Metro , y el CETRAM observatorio, puedan ser compatibles con el Atlas de Riesgos y Peligros, con el programas de desarrollo Urbano y con el programa de desarrollo Urbano a 20 Años De las delegaciones Álvaro Obregón y cuajimalpa de Morelos así como con los planes parciales de desarrollo urbano para la zona colindante de Santa Fe y de la delegación cuajimalpa de Morelos..." (SIC)*

*Es importante precisar que el estudio de su interés no es independiente, sino complementario de la Manifestación de Impacto Ambiental en modalidad Regional, el instrumento legal fundamental que sustenta a la Evaluación del Impacto Ambiental es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) motivo por el cual como ha quedado expuesto dicha manifestación no es competencia de este sujeto obligado.*

*Por lo que hace a su cuestionamiento de Información de "... los estudios en base a los cuales se tengan consideradas las afectaciones a la zona de manantiales y veneros Naturales en San Lorenzo Acopilco a la altura de la Pila en la zona conocida como Cruz Blanca, Delegación Cuajimalpa de Morelos y las medidas de mitigación previstas por la construcción de un vi-túnel en la zona de la Sierra de las Cruces, donde se explique de manera amplia y clara tanto las afectaciones previstas como las medidas de mitigación por la afectación en el suministro de agua potable y la observancia de las recomendaciones previstas en los Atlas De Riesgos y Peligros de las Delegaciones de Cuajimalpa de Morelos y de Álvaro Obregón en el DF, puesto que dicha información no está incluida en la MIA ni en sus anexos, ni en el ACB además de que se ha publicitado el pago indemnizatorio por concepto de afectaciones realizado en 2015 a un "representante ejidal" por varios millones de pesos por lo cual es claro que se cuenta por parte de las autoridades responsables de vigilar los impactos al medio ambiente con base en sus atribuciones y responsabilidades, como son la SEDEMA y la SEDUVI con la información detallada de cuáles son las afectaciones previstas por las cuales se realizo el pago indemnizatorio señalado..." (SIC)*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".









































































































*II.9. A la Oficialía Mayor corresponde el despacho de las materias relativas a la administración y desarrollo de personal, la modernización, innovación, simplificación administrativa, mejora regulatoria y atención ciudadana; los recursos materiales; los servicios generales; las tecnologías de la información y comunicaciones; el patrimonio inmobiliario; y, en general, la administración interna de la Administración Pública del Distrito Federal; y que entre sus atribuciones se encuentran las de proponer al Jefe de Gobierno medidas técnicas y políticas para la organización, simplificación, modernización de innovación de la actuación y funcionamiento de la Administración Pública del Distrito Federal; establecer la normatividad correspondiente a los arrendamientos, enajenaciones y adquisiciones que realice el Distrito Federal, así como respecto de los servicios que le sean prestados e intervenir en unos y otros, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; establecer la normatividad y control sobre la administración y enajenación de bienes del patrimonio de la ciudad, así como el establecimiento de lineamientos para su adquisición, uso y destino, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables y determinar y conducir la política de atención ciudadana y normar, supervisar y evaluar la operación de las unidades de atención al público de conformidad con lo previsto en el artículo 33, fracciones I, XIX, XXII Y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.*

*Por lo que, su titular, el Maestro Edgar Armando González Rojas, con fundamento en lo previsto en los artículos 16, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 26, fracción XVI, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento.*

*II.10. Para efectos de "EL CONVENIO", señala como domicilio el ubicado en Plaza de la Constitución No. 1, piso 2, Colonia Centro, C.P. 06068, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.*

**III.- DECLARAN "LAS PARTES" QUE:**

*III.1. Derivado de las consideraciones contenidas en el apartado de antecedentes y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 33, 34, 35, 36 y 44 de la Ley de Planeación, están de acuerdo y se comprometen, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a fijar las bases y acciones que permitan la implementación de "EL PROYECTO FERROVIARIO" y "EL VIADUCTO VEHICULAR".*

*III.2. Para la suscripción del presente instrumento han tenido pláticas y llevado a cabo las reuniones necesarias para determinar los términos y condiciones del mismo, por lo que manifiestan que:*

*(a) Conocen el contenido y alcance legal de "EL CONVENIO"; y,*



















*Evaluar los efectos sobre el ambiente y los recursos naturales que se pueden generar por la realización de programas, obras y actividades a fin de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a través de resolver y dictaminar las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental y riesgo ingresadas por los promoventes.*

**Objetivo 1:**

***Aprobar la propuesta de proyecto de resolución de cada programa, obra o actividad que es sujeto a la evaluación del Impacto Ambiental y Riesgo y de Daño Ambiental.***

***Funciones vinculadas al objetivo 1:***

- *Asegurar la evaluación, emisión de dictámenes y resoluciones de los programas, obras o actividades sujetos a la evaluación del Impacto Ambiental y Riesgo;*
- ***Aprobar los proyectos de acuerdos, dictámenes y resoluciones, derivados de la evaluación de impacto ambiental y riesgo de los programas, obras o actividades sujetos que lo requieren;***
- *Proponer a la Dirección General de Regulación Ambiental las medidas de compensación, preventivas, correctivas, de mitigación y de seguridad, que deban aplicarse a los programas, obras o actividades en materia de impacto ambiental y riesgo;*
- *Proponer a la Dirección General de Regulación Ambiental el establecimiento de sanciones administrativas por incumplimiento a la normatividad en materia de impacto ambiental y riesgo;*
- *Condicionar a los titulares de las autorizaciones, el establecimiento de sistemas de seguimiento del cumplimiento de las disposiciones y medidas de prevención, mitigación y compensación de impactos ambientales establecidas en las resoluciones y dictámenes en la materia;*
- ***Notificar a los interesados la respuesta a las solicitudes de trámites y servicios solicitados a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental;***
- *Fomentar la prestación de servicios bajo un esquema de calidad;*
- *Notificar a los interesados la respuesta a las solicitudes de trámites y servicios solicitados a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental;*
- *Proponer a la Dirección General de Regulación Ambiental los dictámenes sobre los estudios de daño ambiental;*

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Trigesimo Nono, Trigesimo Decimo, Trigesimo Undecimo y Trigesimo Duodécimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".







viaducto elevado del tren interurbano Toluca—Valle de México, en el cual se declaró la imposibilidad de integrar debidamente el expediente **por no cumplir con los requisitos establecidos en ley, por lo que se tuvo por no presentada la solicitud de evaluación en materia de impacto ambiental, poniendo fin al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental del Proyecto, debiendo enviarse al archivo como asunto total y definitivamente concluido.** Asimismo, el catorce de julio de dos mil dieciséis, la empresa *CAABSA Constructora, S.A. de C.V.*, ingresó ante la Oficialía de Partes el Estudio de Daño Ambiental (EDA) para el Proyecto denominado Tren Interurbano México—Toluca; trabajos de construcción y obras complementarias del tramo 3 para el viaducto elevado del tren interurbano Toluca—Valle de México, localizado entre los cadenamientos 49+000 (Estación Santa Fe) y 57+792 (Estación Observatorio del Metro Línea 1)", con la finalidad de que se emita el Dictamen de Daño Ambiental (DDA), a efecto de regularizar el inicio de las actividades de preparación del sitio en 4 (cuatro) zonas del Proyecto, que corresponde a los siguientes áreas: Estación Santa Fe, Alameda Poniente, Casa del Agrónomo y el Estado Mayor Presidencial, el cual se encuentra en el proceso de evaluación y dictaminación, **manifestación que atiende parcialmente la solicitud, puesto que pese a que señaló el Sujeto no tener competencia para la atención de la solicitud, lo anterior fue corroborado en el estudio del “Convenio de coordinación de acciones que celebran por una parte el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y el Gobierno del Distrito Federal, que tiene por objeto establecer las bases de coordinación de acciones y apoyo entre el Ejecutivo por conducto de “LA SCT” y “EL GDF” para que en el ámbito de sus competencias y jurisdicción participen en forma coordinada para la implementación de “EL PROYECTO FERROVIARIO” y el “VIADUCTO VEHICULAR”, lo cierto es que dentro de sus atribuciones generales se encuentra la de la tramitación de los estudios de impacto ambiental a petición**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".







Asimismo, la respuesta complementaria emitida transgredió el principio de legalidad previsto en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Capítulo II**

##### ***De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública***

**Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

Por lo expuesto, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la















<p>la línea 9 del Metro de Tacubaya A Observatorio y de la Línea 12 (Dorada) de Mixcoac a Observatorio de la CETRAM observatorio y de la CETRAM Tacubaya Entre otras y en su caso los criterios con los cuales se consideraron las actualizaciones de varios puntos de dichos programas realizadas en el 2012, 2013 y 2014 por la asamblea de representantes del DF.</p> <p>6.-información de las recomendaciones y condicionantes impuestas en la Resolutivas a la M1A y/o en sus correcciones en cuanto a la ampliación y/o construcción de la autopista a Toluca así como del estudio del impacto Ambiental en Territorio del Distrito Federal aprobado para dicha Obra, considerando su realización Simultánea y compartimiento geográfico con las aéreas por donde pasara la estructura del Tren interurbano y el Viaducto Vehicular elevado</p> <p>7.-Informacion del Impacto ambiental y Urbano de los proyectos de las obras Viales y Urbanas complementarias del proyecto del Tren Interurbano México-Toluca para el caso del 2°. Y 3er. Tramo en territorio del Distrito Federal, que no han sido consideradas en la M1A o en sus Anexos solicitamos también se nos proporcione la información del cumplimiento de las medidas de amortiguación consideradas en las Resolutivas (MIAR) emitidas por SEMARNAT y que aún no son públicas, así como información de las medidas de amortiguación consideradas en su caso en el estudios de Impacto Ambiental y Urbano para el caso del Viaducto Vehicular Elevado y las Obras Complementarias del Proyecto Integral</p>		
---	--	--

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo, Trigesimo Octavo, Trigesimo Nono, Trigesimo Decimo, Trigesimo Undecimo y Trigesimo Duodécimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".







del 2014 Y Mayo de 2015. ...” (sic)		
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio sin número del treinta de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y del correo electrónico del quince de julio de dos mil dieciséis, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*











y el seis de agosto de dos mil catorce en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación, informó el trámite que la empresa *CAABSA Infraestructura, S.A. de C.V.*, con folio 003734/2016, realizó ante éste último; **fue omiso en remitir la solicitud de información ante los sujetos competentes para pronunciarse al respecto, de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.**

Por lo anterior, se concluye que la respuesta incumplió con los principios de prontitud, sencillez y expedites previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

***Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.***

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y se le ordena lo siguiente:

- De conformidad al procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de su correo electrónico institucional, remita la



solicitud de información ante los sujetos competentes para pronunciarse al respecto, siendo éstas la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Finanzas, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Movilidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría del Medio Ambiente hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Tercero y Cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales y de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".